



Veintiuno de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO No 2023-00345-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de julio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 siguiente del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

precisión a que se refiere el artículo 82 y siguientes del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

1. Es pertinente que el apoderado adecue en todo el escrito de demanda, incluyendo los acápites “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, “PROCESO” y “COMPETENCIA”, la naturaleza jurídica de la acción a impetrar y su respectiva normativa, habida cuenta que el trámite que se pretende iniciar no tiene que ver con procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ni VERBALES, como erróneamente se aduce. Así mismo, en la NOTIFICACIONES deberá adicionar el número telefónico del señor HUGO HERNANDO VILLADA RAMÍREZ.

2. Así mismo, si lo pretendido es allegar el poder especial con las ritualidades del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá el togado incorporar al mandato la cuenta de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y la evidencia de que sus poderdantes mediante mensaje de datos confirieron el poder para actuar. En caso contrario, podrá optar por aportar un poder especial bajo los parámetros del artículo 74 del C. G del P.

3. Finalmente, deberá aportar el registro civil de nacimiento de los solicitantes, con la nota marginal, que haga constar la inscripción de la sentencia que declaró el Divorcio Civil; requiriéndose la respectiva anotación, acorde con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto Ley 1260 de 1970², acompasado con lo prescrito por los artículos 84 y siguientes del C. G del P, en lo atinente a los anexos con que debe acompañarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

² Corte Constitucional, sentencia T-113 de 2019

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JUDY MARITZA GARCÍA PÉREZ y HUGO HERNANDO VILLADA RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)³

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".